



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2019-00432-00-C**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. No. 890.300.279-4**

**DEMANDADO: SOROBABEL SERJE JACOME C.C. No. 72.225.168**

**INFORME SECRETARIAL:**

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.728.805.00
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$15.000.00
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS APODERADO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
SECUESTRE	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.743.805.00.

Igualmente, me permito informar que el apoderado de la parte demandante, en fecha 28 de julio de 2022, allegó memorial en el que informa cumplimiento de notificación de la cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S., solicitando en consecuencia se acceda a aceptar la cesión del crédito. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó liquidación de crédito de la obligación, sin que la misma haya sido objetada dentro del traslado que se surtió en la fijación en lista publicada en el aplicativo Tyba, por lo que corresponde a éste despacho de conformidad a lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P., decidir sobre su aprobación o modificación.

Una vez cotejada la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, con la realizada por este Despacho, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado procederá a aprobarla y se ordenará su pago al demandante conjuntamente con las costas aprobada por valor de \$1.743.805.00.

Frente a la solicitud de aceptación de la Cesión del Crédito aportada, conviene recordar que es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En este sentido, el artículo 1959 del Código Civil señala que *“(l)a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del*



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

El artículo 1960 en concordancia con el 1961 ibídem, indica que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así las cosas, la validez de la cesión se encuentra condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, es decir, para que un saldo de crédito se aplique a un tercero distinto del acreedor original, la obligación debe existir previa a la cesión. En el presente caso, se encuentran acreditados los presupuestos de validez de cesión, en tanto, la obligación cuya cesión se perfecciona existe, a tal punto, que constituye la base de la presente ejecución.

En el presente caso, aun cuando se cumple el requisito de validez de la cesión, en tanto la obligación existe, la misma se encuentra incorporada en el pagaré allegado con la demanda, de modo que la tradición del crédito no es susceptible que se efectuara en tanto el mismo obra en el expediente, tal como se puso de presente en providencia de calenda 1 de julio de 2022; sin embargo, tal circunstancia se subsana con la notificación al deudor de la cesión del crédito, elemento este que se acredita por parte del actor en su escrito de fecha 28 de julio de 2022, por lo que acreditados los presupuestos fijados por las normas citadas, esta vista judicial procederá a aceptarla.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. - BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE;**

**RESUELVE:**

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en cuanto a los intereses moratorios. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito a la fecha, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$47.371.414.00), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.743.805.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. Ejecutoriado el presente proveído, hágase entrega a la parte demandante, endosatario o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los dineros hasta la concurrencia de su crédito y costas.
4. Admitir la cesión de crédito otorgada por la cedente MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, identificada con la C.C. No. 52.232.672, quien funge como Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. 890.300.279-4, demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido contra SOROBABEL SERJE JACOME, identificado con C.C. No 72.225.168, y a favor de la entidad cesionaria REFINANCIA S.A.S., identificado con NIT. 900.060.442-3, entidad que actúa en la cesión a través de su apoderado especial Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

con la C.C. No. 1.019.084.038, quien podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, por las razones anteriormente expuestas.

5. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.005 y Tarjeta Profesional No. 44.659 del C.S. de la J., ya reconocida en el proceso, para que continúe con la representación de la entidad cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2019-00432-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

**Y. V. A.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 29 de septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 158  
El Secretario \_\_\_\_\_  
YEISON VILORIA AGUAS